

mio sygno e por ende fiz aquí este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Pero Yañez.

393

1501, febrero, 10. Granada. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias y montazgo de los ganados este año de 1501 a Diego Rodríguez, vecino de Almagro, arrendador mayor de dichas rentas de 1500 a 1502 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 104 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdeña, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçeijos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia y Lorca e Cartajena e de todas las çibdades e villas y logares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas e tercias e montadgo de los ganados los años pasados, con las alcaualas que se fizieren en los terminos de Xiquena e Tirieça que agora nuevamente avemos mandado arrendar juntamente con esas dichas rentas, syn las çibdades e villas y logares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e tercias de las villas y logares solariegos del adelantado de Murçia don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la casa de los Alunbres, que no ha de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las presonas que los fizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo oviere arrendado e sin las rentas del diezmo e medio de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de Seuilla para desde el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e ocho años en adelante, e syn las alcaualas de Aledo y Val de Ricote, que estan encabeçadas, e a los arrendadores y fieles e cojedores, terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier presonas que avedes cogido e recabdado e cojedes e recabdades e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas suso nonbradas, syn las dichas çibdades e villas y logares e rentas de suso eçebtadas este presente año de la data de esta nuestra carta, que



començo en quanto a las dichas alcaualas primero dia de enero que paso de este dicho año e se conplira en fin del mes de dezienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Asençion primera que verna de este dicho año e se conplira por el dia de la Asençion del año venidero de mill y quinientos y dos años, e en quanto al dicho montadgo de los ganados, començara por el dia de San Juan de junio primero que verna de este dicho año e se conplira por el dia de San Juan de junio del dicho año venidero de mill y quinientos y dos años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello y librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos hazer saber el año pasado de mill e quinientos años en como Diego Rodriguez, vezino de la villa de Almagro, auia quedado por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los tres años porque nos las mandamos arrendar, que començaron primero dia de enero que paso del dicho año pasado de mill e quinientos años, por ende, que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas [rentas] del dicho año pasado de mill e quinientos años, que hera primero año del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas en la dicha carta de recudimiento se contenia.

E agora sabed que el dicho Diego Rodriguez nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año que es segundo año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Diego Rodriguez estando presente por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas retefico el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas de los dichos tres años e de cada vno de ellos avia fecho e otorgado y las fianças que en ellas tenia dadas e obligadas para en cada vno de los dichos tres años e a mayor abondamiento estando presente por ante el dicho nuestro escriuano mayor de rentas fizo e otorgo otro recabdo e obligo de nuevo e dio e obligo consygo otras çiertas fianças de mancomun e en çierta contia de maravedis que de el mandamos tomar, segund que todo mas largamente esta asentado en los nuestros libros de las rentas, touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada vno de vos en vuestros logares e juridiciones que dexedes e consyntades al dicho Diego Rodriguez, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, fazer e arrendar por menor las dichas rentas suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades e villas y logares e rentas de suso eçebtadas este dicho presente año, cada renta y logar sobre sy, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de ese dicho partydo o por ante su logarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas con las condiçiones del nuestro quaderno nuevo, e las dichas terçias con las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, mando arrendar las terçias de estos nuestros reynos qualquier de los años mas çerca pasados, y el dicho montadgo de los ganados con las condiçiones de su quaderno, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier renta o rentas que de las susodichas del dicho nuestro



arrendador e recabdador mayor o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan cojer e recabdar e pedir e demandar por las dichas leys e condiçiones de los dichos quadernos e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor y forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que recudades e fagades recudir al dicho Diego Rodriguez, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedis [e pan e vino] e otras cosas que han montado e rendido e valido e montare e valiere e rindiere en qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn las dichas çibdades e villas y logares e rentas de suso eçebtadas este dicho presente año con todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna e dadgelo e pagadgelo todo ello a los plazos y segund y en la manera que nos lo avedes a dar e pagar e de lo que le asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçevidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores y fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos y las otras personas que de las dichas rentas de este dicho presente año nos deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es les mandamos e damos poder conplido para que puedan fazer y fagan en vosotros y en cada vno de vos y en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes todas las execuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes y todas las otras cosas e cada vna de ellas que convingan e menester sean de se fazer hasta tanto que el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas.

Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare o el dicho su traslado que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e honrada çibdad de Granada, a diez dias del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Guevara. Mayordomo. Notario, Juan Lopez. Diego de la Mue-



la. Diego de Buytrago, chançiller. E yo, Françisco de la Peña, notario del reyno del Andaluzia, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Juan de Torres. Françisco de la Peña. Diego de Buytrago. Françisco Diaz, chançiller.

394

1501, marzo, 1. Granada. Provisión real aclarando algunas dudas que suscitan las ordenanzas de los paños (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 141 v 143 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes, alguaziles, merinos, veynte e quatro, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades e villas y logares de los nuestros reynos y señorios, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a los mercaderes e texedores e perayles e tintoreros e tondidores e otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

Bien sabedes como nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruicio e al bien y pro comun de nuestros reynos, con acuerdo de muchas personas espertos en el obraje de los dichos paños que para ello por nuestro mandado fueron llamados, ovimos fecho çiertas hordenanças çerca de la horden que se devia tener en nuestros reynos en labrar y fazer e vender de los dichos paños, para que se fiziesen buenos e como devian e los que los oviesen de conprar pudiesen conosçer cada paño de la suerte y ley que hera e no resçibiesen engaño, e agora a nos es fecha relacion que de las dichas hordenanças resultan algunas dubdas que requieren declaraçion e que otras cosas algunas se devian proueer por mayor perfeçion de los dichos paños.

E porque nuestra merçed e voluntad es que las dichas dubdas se declaren y los dichos paños se fagan lo mas perfetamente que ser pueda mandamos a los del nuestro consejo que la viesen y platicasen en ello, y por ellos visto e avido sobre ello ynformaçion de algunos hazedores de los dichos paños e de otras personas espertas en el dicho ofiçio e platicado en ello fue acordado que deviamos proueer en todo ello en la forma syguiente:

